



264

**MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de enero de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-11-2009**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la **MUNICIPALIDAD DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al período del uno de septiembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, en contra de los señores: **APOLINARIO HERNÁNDEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA**, Síndico Municipal; **JOSE MARTÍN UMAÑA SORTO**, Primer Regidor y Tesorero Municipal (Ad-Honorem); **ALBINO MEDINA CANALES**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS SIBRIÁN GRANADOS**, Tercer Regidor y Alcalde Depositario; **CARLOS LUIS OSORIO GONZÁLEZ**, Cuarto Regidor; **JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ**, Quinto Regidor; **ANA GIL PORTILLO LAZO**, Sexta Regidora y **MARÍA GLORIA PEREIRA DE ARGUETA**, Auditora Interna; a quienes se les atribuyeron reparos en concepto de Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7,135.64)** y reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa, determinada a su gestión por infracción a Leyes previamente establecidas.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y los señores: **APOLINARIO HERNÁNDEZ ORELLANA**, **BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA**, **JOSE MARTÍN UMAÑA SORTO**, **ALBINO MEDINA CANALES**, **CARLOS LUIS OSORIO GONZÁLEZ**, **JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ**, **ANA GIL PORTILLO LAZO**, y **MARÍA GLORIA PEREIRA DE ARGUETA**; por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I-) Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis, al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la **MUNICIPALIDAD DE CORINTO**,

**DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al período del uno de septiembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en tal informe, de conformidad al Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 40** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a **fs. 42**. A **fs. 43**, el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial y la Resolución número cero cero cinco, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, de **fs. 44 y 45**, con los cuales legitimó la personería con que actúa, a quien se tuvo por parte en el carácter en que compareció y se tomo nota del lugar señalado para oír notificaciones.

II-) Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve de **fs. 48 a 50**, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-11-2009** fundamentado en el informe de auditoría antes relacionado; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los servidores actuantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio. A **fs. 51** se le notificó el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República; de **fs. 52 a 59**, consta el emplazamiento de los señores cuentadantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos, que esencialmente dice: "...**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. 1. COBROS DEJADOS DE PERCIBIR.** Se determinó que el Concejo Municipal, dejó de percibir la cantidad de \$100.50 por no cobrar en el Rastro la cantidad de \$0.25 por cada cabeza de ganado mayor y menor que ingresaba; así como también dejó de percibir la cantidad de \$463.75 por no cobrar el uso del Tiangué del Ganado Mayor, haciendo un total de \$564.25. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no hacer efectivo el cobro estipulado en la Ordenanza Reguladora de Tasas vigente. Al no cumplir con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas vigente, la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de \$564.25 en concepto de cobro de impuesto por el uso de las instalaciones del rastro y tiangué municipal. **2. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Se constató que el Alcalde Municipal suscribió contrato por Servicios Profesionales de Auditoria Interna el día veinticinco de abril de dos mil cinco por un monto de \$8,828.52; al evaluar el cumplimiento del mismo y constatación de la labor realizada por la profesional en el periodo auditado, con un monto cancelado



265

de \$6,571.39, no se encontró evidencia que se haya cumplido con lo pactado en el contrato. La deficiencia ha sido originada por la Auditora Interna, al no evidenciar que cumplió con lo establecido en el contrato de trabajo suscrito con la Municipalidad de Corinto y por el Concejo Municipal al no exigir el cumplimiento del mismo. Al no cumplir con lo descrito en el contrato de trabajo, la Auditora Interna dejó de desarrollar sus labores por el cual había sido contratada, originando un gasto cuestionado de \$6,571.39. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. ORDENANZA REGULADORA DE TASAS.** El Concejo Municipal aprobó la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales mediante el Diario Oficial, Tomo 370, No. 50 de fecha 13 de marzo del 2006, la cual presenta cobros que no se adaptan a la realidad del Municipio. El Concejo Municipal no ha realizado una actualización en la que se valoren los beneficios de la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales y la Ley de Arbitrios Municipales, considerando la realidad socioeconómica del Municipio. La falta de actualización de la Ley de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, ha ocasionado falta de equidad en los cobros de impuestos y tasas Municipales. **2. LIBRO DE ACTAS.** El Concejo Municipal ha legalizado dos libros de actas y acuerdos municipales para el año 2005 y 2006, uno es el que refleja su gestión y el otro lo habilitaron para complementar lo que se les había quedado pendiente de registrar en el libro. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al aprobar dos Libros de Actas y Acuerdos Municipales en forma paralela, no se tiene certeza jurídica en cuanto a que los actos que los amparan hayan sido registrados debidamente de acuerdo a la ley. **3. NO SE APERTURAN CUENTAS INDIVIDUALES PARA CADA PROYECTO DE INVERSIÓN SOCIAL.** Se constató que para el control de las cuentas municipales de proyectos, éstas no se llevan separadas, dificultando el control para la elaboración de la conciliación bancaria. La deficiencia ha sido originada por el Tesorero Municipal, al no aperturar una cuenta bancaria para cada proyecto y tener una identificación de su movimiento en un determinado momento. Al no existir una cuenta para cada proyecto, no se tiene el control de las erogaciones ni de la disponibilidad bancaria. **4. CONTAR CON INSTRUMENTO PÚBLICO GARANTIZA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.** El Concejo Municipal adquirió un terreno para el Cementerio del Cantón Hondable por la Cantidad de \$514.29 con una dimensión de terreno de 1,800 mt<sup>2</sup>; no obstante que el testimonio de escritura pública no es inscribible en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, por carecer de antecedente. La deficiencia ha sido originada por el Síndico, al no haber seguido las diligencias del Título Supletorio y elevarlo a Escritura Pública para que éste sea inscribible en el

Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas. Al no contar la municipalidad con la escritura pública, no puede garantizar la propiedad de la misma”””””.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, corre agregado de **fs. 71 a 76**, el escrito presentado por los señores: **APOLINARIO HERNANDEZ ORELLANA, BENJAMIN ERNESTO FLORES UMAÑA, JOSE MARTIN UMAÑA SORTO, ALBINO MEDINA CANALES, CARLOS LUIS OSORIO GONZALEZ, JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ, ANA GIL PORTILLO LAZO y MARIA GLORIA PEREIRA DE ARGUETA**, en su calidad de servidores reparados, juntamente con la documentación anexa que corre agregada de fs. 77 a 245, que esencialmente dice: ””...**REPARO NUMERO UNO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, Que el hecho de que los señores auditores de la Honorable Corte de Cuentas de la República, manifiesten en el informe de auditoria que “ La deficiencia se debe a que el Consejo (sic) Municipal dejó de percibir la cantidad de \$100.50 por no cobrar en el rastro la cantidad de \$0.25 por cada cabeza de ganado mayor y menor que ingresaba; así como también dejó de percibir la cantidad de \$463.75 por no cobrar el uso del tiangué del ganado mayor”, señalando que la deficiencia se originó al no hacer efectivo el cobro estipulado en la ordenanza Municipal Tasas Vigentes. La observación a los señores auditores, en ningún momento no presentó un detalle de cuantos animales no pagaron y de estos cuantos son menores y mayores; si el Consejo en algún momento no efectuó los cobros es porque en muchos de los casos ingresaban al rastro y tiangué animales que los comerciantes dejaban mientras efectuaban los trámites de traslado a sus respectivos lugares o que en algunos casos, acompañaban al ganado mayor (entendiéndose vacas paridas) estas estaban en el proceso de lactancia y el ternero se consideran dentro de la unidad, que en este caso es la vaca independientemente del monto que se nos esta cuestionando, creemos que los beneficios del municipio, son la existencia de un rastro que regula el destace clandestino y favorece a la población en el caso de la existencia del tiangué, el fomento del comercio por la fuerte transacción del ganado; por lo que si en algunos momentos no se cobro, es dándole al comerciante un grado de seguridad al momento de comprar en nuestro tiangué, con ello estamos reconociendo el fomento del comercio y que lo poco que se colecta no incide en el buen rendimiento de nuestro Municipio y que no constituye mala utilización de los recursos públicos. **REPARO NUMERO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, Al respecto debemos aclarar que no es cierto que la Auditoria Interna no haya cumplido con las funciones relacionadas con su cargo de auditoria



266

interna, ya que se muestran evidencias de que ella en ciertos momentos y por instrucciones del Concejo, apoyo las actividades relacionadas con el control, tal es el caso de la elaboración de las Normas Técnica de Control Interno Especificas, requeridas y de carácter obligatorio construir por instrucciones de la Corte de Cuentas de la República, lo cual evidenciamos que la Licenciada Gloria Pereira de Arguella (sic), formo parte de la comisión de dichas normas (Acta Número dieciséis del veintisiete de abril del dos mil cinco) y que concluyo cuando la Corte autorizo y se publico las referidas Normas en el Diario Oficial número CIENTO DOS Tomo TRESCIENTOS SETENTA Y UNO del cinco de junio del dos mil seis. Independiente de estas funciones, siempre se mantuvo verificando los componentes financieros de la Alcaldía, lo cual se constata con la presentación del Plan de Trabajo para el año dos mil seis, se presenta así mismo, arqueos de fondos, valores, caja y otros al diez de diciembre del dos mil cinco y análisis de disponibilidades al treinta y uno de diciembre del mismo año; documentos que se anexan. El auditor no analizó que la función de la auditora interna en la elaboración de las Normas Técnicas, fue indispensable, ya que como responsable del control su experiencia permitiría una mejor conformación de dichas normas e imprimiría en ellas, el criterio del auditor. Al respecto, con el debido respeto, la honorable Cámara, debe observar que el auditor en el texto, de su observación, no valora la importancia de la intervención en la elaboración de documentos relacionados con el control, que para la Alcaldía en ese momento fue trascendental y necesario, por lo que no se puede decir que no cumplió con su contrato, razón por la que no encontramos el punto de discrepancia en el desarrollo de las actividades de la auditoria interna al contrario, vemos de trascendental su participación (Se anexa además CD con evidencias). Sobre el **REPARO NUMERO UNO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, relacionado con **ORDENANZA REGULADORA DE TASAS...** Con el debido respeto, no estamos de acuerdo con los señalamientos hechos por los auditores de la corte de cuentas (sic), ya que estimamos que lo señalado es un juicio de valor, al no presentarnos la evaluación o análisis que demuestre la afectación al no haber considerado la realidad socio económicas. Esta actitud solo puede ser corroborada por los ciudadanos que residen en el municipio y que en ningún momento en una breve estadía, como sucedió con los auditores. Si evidenciamos que el Concejo Municipal en todo su periodo de actuación permanentemente ha estado haciendo ajustes a las ordenanzas reguladoras de tasas, lo cual puede verse en los Diarios Oficiales siguientes año 2004 D.O. No. 2 Tomo 362; años 2005 D.O. No. 29 Tomo 366; año 2006 D.O. No. 50 Tomo 370; puede el auditor

señalar que no hemos estado regulando las tasas, por lo que pedimos a la Honorable Cámara evalúe las evidencias presentadas y la importancia y dificultad que tiene para un municipio entrar ha analizar frecuentemente la realidad socioeconómica del municipio; es importante señalar, que los recursos del municipio no alcanzan para cubrir los costos que implica la elaboración de un estudio de esa naturaleza y de tan alto contenido técnico. Pedimos a la Honorable Cámara, que analice si la falta de dichos análisis ha causado perjuicio a la comunidad o al funcionamiento administrativo de la alcaldía y si las regulaciones señaladas en los diarios oficiales, son suficientes para desvanecer los señalamientos del auditor; creemos que el análisis de la observación es y este esta apegado a realidades de las condiciones de desarrollo, económicas y administrativas del municipio y su administración por lo que consideramos que lo observado, esta debidamente explicado y documentado con los documentos anexos, demostrando con ello que estamos en condiciones de buscar la mejora en los procesos de tasaciones. Sobre el **REPARO NUMERO DOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, relacionado como **LIBRO DE ACTAS...** Los auditores de la Corte, no señalan que los libros tienen contenidos distintos por lo que no se puede considerar que son paralelos, dicho termino se puede mal interpretar ya que se puede entender que llevamos doble registro; de igual manera nunca se ha duplicado información, tienen actas diferentes con numeración diferente e incluyen acuerdos diferentes, lo que puede ser constatado por la Honorable Cámara en una revisión de ambos libros. No se puede poner en riesgos la certeza jurídica de sus registros, ya que estos están legalmente autorizado, tal y como lo reconocen los auditores. Sobre el **REPARO NUMERO TRES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA...** Extraña al Concejo, que se considere que se dificulta la elaboración de conciliaciones bancarias, lo cual es al contrario ya que entre mas cuentas se tienen aperturadas, mayor es el riesgo de control. Hemos escuchado a auditores de la Corte de Cuentas que dicen que entre menos cuentas bancarias existen más se facilita el control, por lo que técnicamente entre mayores cuentas se manejan más se dificulta el control, lo que contraviene a lo que los auditores señalan como **“UNA PRACTICA SANA”**. Los controles de los proyectos no se llevan en las cuentas bancaria, sino en los registros contables lo cual no esta cuestionado; lo mismo sucede con los saldos de cada proyecto, son los controles en libros los que permiten saber como van, con cuanto se cuenta y de cuanto podemos disponer; además, la cuenta única es de los Fondos FODES. Con el debido respeto, pedimos a la Honorable Cámara que analice lo señalado y nuestros comentarios, ya que creemos y estamos seguros que no existe daño o



267

perjuicios los procesos, ni mucho menos es poner en riesgo el control de los fondos de la municipalidad, ratificando nuestro compromiso de que hemos actuado apegados a la técnica y a las mejores prácticas administrativas. Sobre el **REPARO NUMERO CUATRO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, relacionado con el **CONTAR CON INSTRUMENTOS PÚBLICOS GARANTIZA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE...** Con el debido respeto, externamos que es preocupante que se señale en esta observación y mucho más que se nos responsabilice por actos, que en ningún momento cometimos, ya que los auditores solo dicen **"El Concejo Municipal adquirió un terreno"** no revelan en el informe cuando fue la adquisición a esa Honorable Cámara, de información valiosa, como es que dicho terreno se adquirió el 7 de noviembre de 1998, y fue el señor Argelio Álvarez, Sindico de la Municipalidad a esa época, quién suscribió el Testimonio de la Escritura Pública de **"COMPRVENTA DE POSESIÓN"** y no el señor Benjamín Ernesto Flores Umaña, como se quiere hacer ver en el informe de auditoría. Como puede observarse, el documento de escritura ya sobrepasa los diez años sin que a la fecha se tengan inconvenientes de propiedad, ya que como se observa fue ante Notario, siguiendo los procedimientos que para tales escrituras manda la Ley". A **fs. 248**, de la pieza número dos, se encuentra la resolución por medio de la cual esta Cámara admitió el escrito antes relacionado, tuvo por contestado el Pliego de Reparos objeto del presente proceso y se ordenó tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones.

**IV-) A fs. 61** en base al artículo 88 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emplazar por edicto al señor: **JUAN CARLOS SIBRIÁN GRANADOS**, para que compareciera a manifestar su defensa en el presente juicio; emplazamiento que fue realizado según consta de **fs. 67 a 68**, de la pieza número uno y de **fs. 246 a 247** de la pieza número dos, en los cuales aparece la respectiva publicación en los periódicos El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, ambos de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve y en el Diario Oficial No. 94, Tomo No. 383, de fecha veinticinco de mayo del año antes mencionado y por haber transcurrido el término legal y no haber hecho uso del derecho de defensa el señor SIBRIÁN GRANADOS, en auto de **fs. 248** se le nombró como Defensor al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, quien al ser notificado del nombramiento conferido a **fs. 251** aceptó el cargo con todas las formalidades de Ley y juró cumplirlo fielmente y en el acto recibió una copia del Pliego de Reparos que generó el presente proceso; a **fs. 253**, de conformidad con el **Art. 68** inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se

declaró rebelde al defensor nombrado, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley. Asimismo, previo a emitir la sentencia correspondiente, en base al **Art. 69** inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión.

V-) El Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, de fs. 257 a 258, evacua la audiencia concedida, manifestando lo siguiente: “”**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, REPARO UNO, COBROS DEJADOS DE PERCIBIR**, con relación a este reparo a criterio del suscrito, los argumentos planteados por los servidores actuantes no justifican el señalamiento, ya que ellos mismos aceptan que si (sic) en algún momento no se cobro fue para darle al comerciante un grado de seguridad al momento de comprar en el tiangué, por lo que se confirma que la Municipalidad dejó de percibir dinero por falta de cobros, y los responsables del mismo deben ser condenados. **REPARO DOS, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, con relación a este reparo el suscrito es de la opinión, que se nombre un perito contable, con el fin de que inspeccione la prueba presentada por los servidores actuantes y determinar si los servicios profesionales de Auditoría Interna, cumplieron con la Cláusulas Cuarta, Sexta y Décima Primera, literal C) del contrato suscrito el día veinticinco de abril de dos mil cinco entre el Alcalde Municipal y la Auditora Interna. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO, ORDENANZA REGULADORA DE TASAS**, con relación a este reparo el suscrito considera que la Ordenanza Reguladora de Tasas, por servicios Municipales cuestionada, al momento de la auditoría no había sido revisada, y posterior a ella, no presentan prueba que fue revisada, contraviniendo con ello el artículo ciento cincuenta y dos de la Ley General Tributaria Municipal, la cual establece que los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarias..., por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables del mismo deben ser condenados. **REPARO DOS, LIBRO DE ACTAS**, con relación a este reparo el suscrito es de la opinión que se revisen los libros de actas, con el fin de verificar si el libro de dos mil seis sirvió para complementar lo que se había quedado pendiente de registrar. **REPARO TRES, NO SE APERTURAN CUENTAS INDIVIDUALES PARA CADA PROYECTO DE INVERSIÓN SOCIAL**. Con relación a esta observación los responsables del mismo no han presentado prueba que los controles de las cuentas municipales de proyectos, se llevaran en forma separada, por lo que si existe violación al artículo catorce del reglamento de la Ley





268

del FODES, que establece que cada proyecto debe ser considerado en forma individual y deberán contabilizarse en forma separada, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables del mismo deben ser condenados. **REPARO CUATRO, CONTAR CON INSTRUMENTO PUBLICO GARANTIZA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE**, con relación a este reparo, los responsables del mismo manifiestan que el inmueble fue adquirido en el año de mil novecientos noventa y ocho, es decir que no fue adquirido por el sindico cuestionado, sin embargo considero que independientemente en que época fue adquirido el inmueble, es obligación del sindico, intervenir en la defensa de los bienes del municipio, por lo que no habiendo presentado prueba que haya hecho las gestiones necesarias para que dicho bien este jurídicamente seguro a favor del Municipio, la responsabilidad no puede tenerse por desvirtuada, y el responsable del mismo debe ser condenado.”””” Por auto de **fs. 259** esta Cámara resolvió tener por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, en cuanto a la inspección solicitada por la Representación Fiscal, a la prueba presentada por los servidores actuantes en el REPARO DOS, con Responsabilidad Patrimonial; y a la revisión de libros de Actas, en el REPARO DOS, con Responsabilidad Administrativa, se declaró no ha lugar por improcedente. En el párrafo final del mismo auto se ordenó en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República emitir la sentencia de Ley correspondiente.

**VI-)** Por todo lo antes expuesto y analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones, documentos presentados por los cuentadantes y la opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara estima: Previo a conocer la resolución de cada reparo es necesario hacer ciertas aclaraciones: El presente Juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega debe probarse, dicha prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste esta en la potestad de no tomar como prueba aquella documentación que le genere duda, es por esto que la prueba se define como: “los diversos procedimientos empleados para CONVENCER al Juez”; y el “medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”; asimismo Marcel Planiol al hablar de la importancia de la prueba señala: “Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva.”. En consideración a lo expuesto anteriormente se determina: En relación al **REPARO UNO con (Responsabilidad Patrimonial), denominado: COBROS DEJADOS DE PERCIBIR**. Se desvanece totalmente el presente reparo, debido a que durante el periodo del mes de enero a diciembre del año dos mil cinco, la Municipalidad de Corinto del Departamento de

Morazán no podía exigir el cobro de veinticinco centavos de dólar (\$0.25), por cada cabeza de ganado mayor y menor que ingresaba al Rastro por no estar contemplado dicho cobro en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, aprobada en el Diario Oficial Tomo No. 366, No. 29 de fecha diez de febrero del año dos mil cinco, que consta de fs. 317 a 318 de los Papeles de Trabajo, fue hasta el veintitrés de febrero del año dos mil seis que se estipuló dicho arancel mediante la Reforma realizada a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, la cual fue publicada en el Diario Oficial, Tomo No. 370, No. 50 de fecha trece de marzo de dos mil seis. En razón al Principio de Legalidad no se puede exigir el cumplimiento de una obligación sin estar previamente reglamentada en una ley, así lo establece los Arts. 8 de la Constitución de la República, 3 del Código Tributario y 2 de la Ley General Tributaria Municipal. Por lo que a criterio de esta Cámara es improcedente establecer sanción alguna en concepto de responsabilidad patrimonial a los servidores actuantes, ya que no podían exigir el cobro por el uso del tiangué del ganado mayor a los usuarios por no estar contemplado en la Ordenanza Municipal correspondiente, durante el año dos mil cinco, por lo que se desvanece totalmente la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$564.25).**

**REPARO DOS (Responsabilidad Patrimonial), denominado: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Es procedente respecto a la Responsabilidad establecida en este reparo declararla desvanecida parcialmente, ya que según juicio de cuentas que se siguió en esta Cámara con el número II-JC-12-2009, se responsabilizó a los miembros del Concejo Municipal y al Auditor Interno del periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y a la profesional contratada como Auditora Interna, durante el periodo del uno de septiembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, en la sentencia emitida a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil nueve, al pago en concepto de Responsabilidad Patrimonial, la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,908.85)**, la cual ha sido cancelada por los señores: **GILBERTO ANTONIO SORTO CASTRO, SAMUEL ALEXANDER VILLATORO FUENTES, SERGIO ARGUETA, ANTONIO AMAYA, LEONIDAS VILLATORO BONILLA, MAYRA DOLORES VILLATORO REYES, CRUZ HERMES VILLATORO PEREIRA, MARIO HUMBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS**, conocido por Mario Humberto Hernández, **MARÍA GLORIA PEREIRA DE ARGUETA** y **ABRAHAM MUNGUÍA ROMERO**, según fotocopia certificada del recibo de ingreso número 0991077 de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, agregado a fs. 111 en



269

el II-IA-27-2008/JC-12-2009. No obstante, la Responsabilidad Patrimonial establecida en el presente reparo es por la cantidad de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$6,571.39)** y la cantidad cancelada ha sido por el valor de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,908.85)**, por lo que la diferencia o el saldo pendiente a cancelar es por un valor de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,662.54)** condenase a realizar dicho pago a los señores: **APOLINARIO HERNANDEZ ORELLANA, BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA, JOSÉ MARTÍN UMAÑA SORTO, ALBINO MEDINA CANALES, JUAN CARLOS SIBRIÁN GRANADOS, CARLOS LUIS OSORIO GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ, ANA GIL PORTILLO LAZO y MARÍA GLORIA PEREIRA DE ARGUETA**, esta última por haber cancelado únicamente una porcentaje de la cantidad reparada. **TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,662.54).** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO**, titulado: **ORDENANZA REGULADORA DE TASAS**. Tal observación se originó al haber aprobado el Concejo Municipal la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, sin antes haber realizado un estudio socio económico a la población, a efecto que los cobros estipulados en dicha Ordenanza se adaptaran a la realidad del Municipio, por lo que obviaron lo regulado en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, los cuales facultan al Concejo Municipal a llevar acabo dicho estudio a fin de conocer la capacidad de pago de la población que requiere dicho servicio y en base a ello estipular un arancel más justo. En el escrito presentado los servidores actuantes argumentaron que los recursos del municipio no alcanzan para cubrir los costos que implica la elaboración de un estudio socioeconómico, no obstante es necesario que el Concejo Municipal antes de aprobar una reforma a la Ordenanza, efectúe un estudio para que el arancel establecido esté acorde a la situación económica del municipio y que el pago de este pueda contribuir al desarrollo del mismo, no se trata solo de aprobar reformas sino de analizar las mismas. La documentación presentada evidencia únicamente las reformas que han sido aprobadas. Por lo que se confirma la deficiencia señalada en el presente reparo. **REPARO DOS**, titulado: **LIBRO DE ACTAS**. Al respecto, consideramos que no es procedente que la Municipalidad lleve dos libros para asentar las actas y los acuerdos municipales, no obstante haber manifestado los servidores actuantes en los comentarios vertidos a **fs. 10** de la pieza número uno, que en el

segundo libro o libro adicional, solo asentaban los acuerdos municipales complementarios que en un momento dado no se registraban por olvido, lo cual no es justificable, ya que el Concejo Municipal está en la obligación de realizar una administración con transparencia y eficiencia y a asegurar la confiabilidad e integridad de la información en el registro respectivo; asimismo la deficiencia no radica en que si han sido o no aprobados sino en el número de libros que llevan. El Art. 55 del Código Municipal enumera las funciones que el Secretario Municipal debe cumplir, entre las que señala llevar con exactitud un registro de todos los documentos y expedientes. Por lo que las explicaciones presentadas por los servidores reparados no son valederas y confirman el reparo. En cuanto al **REPARO TRES**, titulado: **NO SE APERTURAN CUENTAS INDIVIDUALES PARA CADA PROYECTO DE INVERSIÓN SOCIAL**. Los servidores actuantes argumentaron en el escrito presentado que los controles de los proyectos no se llevan en las cuentas bancarias sino en los registros contables y que a criterio de ellos entre mas cuentas se tienen abiertas mayor es el riesgo de control, sin embargo existe un precepto legal el cual obliga a aperturar una cuenta bancaria por cada proyecto aprobado por el Concejo Municipal, el Art. 235 de la Constitución de la República obliga a todo servidor público a cumplir con las leyes, por lo que la omisión a la misma es objeto del establecimiento de una responsabilidad. **REPARO CUATRO**, titulado: **CONTAR CON INSTRUMENTO PÚBLICO GARANTIZA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE**. Al respecto, consideramos que la deficiencia se mantiene, ya que los miembros del Concejo Municipal están en la obligación durante su periodo de actuación a desempeñar las funciones inherentes al cargo para lo cual fueron elegidos, beneficiar durante su gestión a la Municipalidad y asegurar que los actos y contratos sean apegados a derecho indistintamente de quienes lo hayan realizado, así lo establece el Art. 51 literal a) del Código Municipal. La documentación presentada no evidencia que efectivamente se haya inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a favor de la Municipalidad, el terreno adquirido para el Cementerio del Cantón Hondable, sino las gestiones que se están realizando en el Registro de la Propiedad en mención, relacionados a iniciar diligencias notariales de titulación supletoria. Por lo que los alegatos vertidos por los servidores actuantes y la documentación presentada como prueba de descargo no son suficientes para dar por superada la deficiencia señala.

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts.195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la



270

República; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Declaráse desvanecido totalmente el Reparó uno, **COBROS DEJADOS DE PERCIBIR**; establecido como Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$564.25)**; absuélvase de pagar tal cantidad a los señores: **APOLINARIO HERNÁNDEZ ORELLANA, BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA, JOSE MARTÍN UMAÑA SORTO, ALBINO MEDINA CANALES, JUAN CARLOS SIBRIÁN GRANADOS, CARLOS LUIS OSORIO GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ y ANA GIL PORTILLO LAZO**; **II)** Declaráse desvanecido parcialmente el Reparó Dos **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, establecida como Responsabilidad Patrimonial de la cantidad original de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$6,571.39)**; condenáse a pagar la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,662.54)** a los señores: **APOLINARIO HERNANDEZ ORELLANA, BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA, JOSÉ MARTÍN UMAÑA SORTO, ALBINO MEDINA CANALES, JUAN CARLOS SIBRIÁN GRANADOS, CARLOS LUIS OSORIO GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ, ANA GIL PORTILLO LAZO y MARÍA GLORIA PEREIRA DE ARGUETA**; **III)** Con relación a la responsabilidad Administrativa contenida en el reparó uno **ORDENANZA REGULADORA DE TASAS**, condénase a los señores: **APOLINARIO HERNÁNDEZ ORELLANA**, a pagar la cantidad de: **CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS (\$120.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; **BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA**, a pagar la cantidad de **SETENTA DÓLARES EXACTOS (\$70.00)** equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JOSE MARTÍN UMAÑA SORTO**, a pagar la cantidad de: **NOVENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$91.43)** equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; **ALBINO MEDINA CANALES, JUAN CARLOS SIBRIÁN GRANADOS, CARLOS LUIS OSORIO GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ, y ANA GIL PORTILLO LAZO**, la cantidad de: **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo urbano, por haber devengado dietas durante el período auditado. Siendo el total por este reparó la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$677.43)** **IV)** Respecto a la

Responsabilidad Administrativa contenida en el reparo dos, **LIBRO DE ACTAS**, condenase a los señores: **APOLINARIO HERNÁNDEZ ORELLANA**, a pagar la cantidad de: **CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS (\$120.00)** equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; **BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA**, a pagar la cantidad de **SETENTA DÓLARES EXACTOS (\$70.00)** equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JOSE MARTÍN UMAÑA SORTO**, a pagar la cantidad de: **NOVENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$91.43)** equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; **ALBINO MEDINA CANALES, JUAN CARLOS SIBRIÁN GRANADOS, CARLOS LUIS OSORIO GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO ORTEZ CRUZ, y ANA GIL PORTILLO LAZO**, la cantidad de: **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo urbano, por haber devengado dietas durante el periodo auditado. Siendo el total por este reparo la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$677.43)** **V)** Confirmase la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó tres, **NO SE APERTURAN CUENTAS INDIVIDUALES PARA CADA PROYECTO DE INVERSIÓN SOCIAL**; condenase al señor: **JOSE MARTÍN UMAÑA SORTO**, a pagar la cantidad de: **NOVENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$91.43)** equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado. **VI)** Confirmase la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó cuatro, **CONTAR CON INSTRUMENTO PÚBLICO GARANTIZA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE**; condenase al señor **BENJAMÍN ERNESTO FLORES UMAÑA**, a pagar la cantidad de **SETENTA DÓLARES EXACTOS (\$70.00)** equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado durante el periodo auditado; El valor total de la responsabilidad Administrativa es de **UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR (\$1516.29)**; **VII)** Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas mencionadas del numeral dos al seis de este fallo por su actuación en la Municipalidad de **CORINTO**, Departamento de **MORAZÁN**, durante el periodo comprendido del **UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, en lo referente a los cargos y periodos relacionados, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **VIII)** Al ser pagado el valor de la



271

Responsabilidad Administrativa ésta deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.-**

  
  


Ante mí,

  
**Secretaria de Actuaciones.**  


Exp. II-IA-26-2008 / II-JC-11-2009  
CSPI/ S de P.-



275

**MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día diecinueve de marzo de dos mil diez.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de enero de dos mil diez, que corre agregada de folio **263** vueltos a folio **271** frente; de conformidad con el artículo 70 inciso 3ro. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Librese la respectiva ejecutoria para los efectos de ley.

  
  


Ante mí

  
  
**Secretaria de Actuaciones.**

Exp. II-IA-26-2008/ II-JC-11-2009  
CSPI / S de P





DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,  
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA  
MUNICIPALIDAD DE CORINTO,  
DEPARTAMENTO DE MORAZAN, CORRESPONDIENTE  
AL PERIODO DEL  
01 DE SEPTIEMBRE DEL 2005 AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

OCTUBRE DEL 2008





## INDICE

	CONTENIDO	PAG
I.	INTRODUCCION . . . . .	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN . . . . .	1
	1) GENERAL . . . . .	1
	2) ESPECIFICOS . . . . .	1
	3) ALCANCE DEL EXAMEN . . . . .	2
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN . . . . .	2
IV.	PARRAFO ACLARATORIO . . . . .	12
	ANEXOS	



**Señores  
Concejo Municipal  
Corinto, Departamento de Morazán  
Presente.**

## **I. INTRODUCCION**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en base a Orden de Trabajo No. REF-DASM-45/2007, hemos realizado Examen Especial, a los Ingresos, Egresos y Proyectos, durante el período del 01 de septiembre del 2005 al 30 de abril del 2006.

## **II OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **1) Objetivo General**

Evaluar si la Municipalidad de Corinto, Departamento de Morazán para la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de Proyectos, cumplió en sus aspectos más importantes las leyes, reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno y la normatividad interna aplicable.

### **2) Objetivos Específicos**

Los objetivos específicos de nuestro Examen Especial fueron los siguientes:

- a) Verificar que las transacciones de ingresos y egresos hayan sido registradas oportunamente y clasificadas apropiadamente.
- b) Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen; así como también, cuenten con la documentación de respaldo.
- c) Determinar que la información financiera presentada, sea confiable.
- d) Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social se hayan invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.
- e) Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.



### 3) ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogaciones de fondos; así como, el cumplimiento legal en las fases de ejecución de proyectos de infraestructura, realizados durante el período comprendido del 01 de Septiembre del 2005 al 30 de Abril del 2006. El Examen Especial fue desarrollado de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### III RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestros procedimientos revelaron las siguientes situaciones:

#### 1. ORDENANZA REGULADORA DE TASAS.

El Concejo Municipal aprobó la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales mediante el Diario Oficial, Tomo 370, N° 50 de fecha 13 de marzo del 2006, la cual presenta cobros que no se adaptan a la realidad del Municipio, los cuales se detallan en Anexo N° 1.

El Art. 152 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica imperante en el país".

El Art. 30, numeral 4, del Código Municipal, establece que: "Son facultades del Concejo: Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal".

El Art. 69 del Código Municipal, establece: "Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen Tributos Municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad".

El Concejo Municipal no ha realizado una actualización en la que se valoren los beneficios de la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales y la Ley de Arbitrios Municipales, considerando la realidad socioeconómica del Municipio.



B

La falta de actualización de la Ley de Arbitrios Municipales y la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, ha ocasionado falta de equidad en los cobros de impuestos y tasas Municipales.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con relación a las deficiencias señaladas a la Ordenanza Reguladora de Tasas, el Concejo Municipal, con fecha 28 de agosto del 2008, manifestó: Por el literal a) "Se cuenta en la municipalidad con una ley de impuestos ya desfasados y algunos rubros que no se podían cobrar quedaron consignados en la Ordenanza Reguladora de Tasas, ya que se presentó un anteproyecto de ley de impuestos municipales a la Asamblea Legislativa el día 12 de Enero del 2004 y a la fecha no ha sido aprobada".

Por el literal b) "Se acordó en el literal a) cobrar \$0.10 por metro lineal por ser Instituciones de Servicios Públicos y sin fines de lucro y en el literal b) por ser de carácter lucrativo se les cobró \$0.12 ctvs. por metro lineal".

Por el literal c) "En los numerales 1, 2 y 4 literales b) se encuentra financiero, servicios comercial e industrial, esto es un error de digitación donde se colocó una comilla donde no llevaba, lo correcto es financiero, servicio comercial e industrial".

Por el literal d) "En construcciones se arrancó con un monto de \$2,857.14 que sale de uno por mil, de esta cantidad a \$5,714.29, 0.23 por mil y de \$5,714.40 en adelante el 0.34 por cada mil, se hizo así por no hacer cobros indebidos a los usuarios; y en el literal G) el error fue la falta de persuasión en la elaboración de la ordenanza, donde por un lado quedaron \$0.11 ctvs. Y por otro lado \$0.10 ctvs. Suelto entre una cantidad y la otra, enmienda que podrá hacer la municipalidad en funciones. Igual en el sub literal B2 quedaron \$0.10 no incluidos dentro de dichos cobros error a enmienda a otra reforma de la ordenanza".

Por el literal e) "No se colocó cantidad ya que los costos de transporte corren en cuenta del interesado".

Por el literal f) "Al no encontrar esos literales fue un error de digitación".

Por el literal g) "Los \$0.06 ctvs. adicionales que se cobran según literal h y sub literal h2.1 es por sanidad que estaba contemplado en la antigua ley de la corte y fueron agregados a la ordenanza de tasas".

Por el literal h) "En relación a los \$0.25 ctvs. En Tiangué y Rastro se duplicaron los cobros por mala interpretación de la Ordenanza".

Por el literal i) "A las tiendas se le ha aplicado el uno por mil, en base a dicho rubro por no estar actualizada la ley de impuestos".



Por el literal j) "No se contempla el cobro por la actividad comercial por no tener una Ley de Impuestos Actualizada".

Por el literal k) "Esto fue error de digitación". ✓

Por el literal l) "El literal f a, señala en la ordenanza los puestos de mercadería y dice que se gravará el uno por mil y serán aplicado \$0.11 ctvs. por barrido de calle. En cuanto a los sub literales G,I,J, son los que se le cobra por día o fracción el error se debe a digitación".

Con respecto al literal m) "Se está regulando este rubro como tasa por ser un servicio que está prestando la alcaldía al que se le hacen mejoras, aseo, vigilancia, y al usuario se le vende el derecho a perpetuidad en algunas veces".

Por el literal n) "En el numeral 6 (Cementerio) no se especifica a que se refiere el literal a,3. en dicho rubro".

Por el literal o) "En el literal b) Casa de propiedad municipal, arrendadas a instituciones autónomas y otras pagarán mensual \$11.43 esto es cuando se trata de corto plazo (Pocos meses). En el literal d) Es el arrendamiento por largo plazo en la que se celebra un contrato entre las partes, cuyo valor es pactado entre ambos, los 2 se cobran".

En relación al literal p) "El literal b) del numeral 8 se refiere a arrendamiento de meses o fracción y el literal d) se refiere a arrendamiento a largo plazo (años)".

Por el literal q) "El único bien que la alcaldía a arrendado a largo plazo es el local que ocupa la Radio Corinto y sí existe convenio de arrendamiento, la que anexamos fotocopia. Ver anexo 1".

Por el literal r) "Esto se hizo debido a que cuando se elaboró la ordenanza no existía empresas con grandes capitales de inversión y no todas llevan contabilidad de sus negocios para que presenten balances pero a medida de la necesidad las administraciones venideras tendrán que hacer las respectivas reformas de leyes para su aplicación".

Por el literal s) "La relación de este literal a), numeral 2 del Art. 8 de la ordenanza donde se refiere el aseo, recolección y transporte es por las Iglesias, Centros Educativos Centro de Salud, que cuentan con áreas que exceden de los 400 mt<sup>2</sup> y son entidades de Servicios Públicos y sin fines de lucro; Igual que los habitacionales con espacio que exceden la cantidad mencionada".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene; ya que las explicaciones vertidas por el Concejo Municipal, confirman las deficiencias señaladas.



## 2. LIBRO DE ACTAS

El Concejo Municipal ha legalizado dos libros de actas y acuerdos municipales para el año 2005 y 2006, uno es el que refleja su gestión y el otro lo habilitaron para complementar lo que se les había quedado pendiente de registrar en el libro.

El Artículo 104 del Código Municipal, literal c) y d), estipula "Corresponde al Municipio: Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República" y literal d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al aprobar dos Libros de Actas y Acuerdos Municipales en forma paralela.

Al existir dos libros de Actas y Acuerdos Municipales en forma paralela, no se tiene certeza jurídica en cuanto a que los actos que los amparan hayan sido registrados debidamente de acuerdo a la ley.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 28 de agosto de 2008, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "El Concejo municipal acordó legalizar un segundo libro de actas y acuerdos municipales o libro adicional, para asentar algunos acuerdos complementarios que en un momento dado no se asentaron por un olvido pero si reconocemos que está legalmente autorizado por el concejo".

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que el Concejo Municipal debe de contar con un libro de Actas y Acuerdos Municipales que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información.

## 3. NO SE APERTURAN CUENTAS INDIVIDUALES PARA CADA PROYECTO DE INVERSIÓN SOCIAL.

Constatamos que para el control de las cuentas municipales de proyectos, éstas no se llevan separadas, dificultando el control para la elaboración de la conciliación bancaria.

El Artículo 14 del Reglamento de la Ley del FODES establece: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma



individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora”.

La deficiencia ha sido originada por el Tesorero Municipal, al no aperturar una cuenta bancaria para cada proyecto y tener una identificación de su movimiento en un determinado momento.

Al no existir una cuenta para cada proyecto, no se tiene el control de las erogaciones ni de la disponibilidad bancaria.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 28 de agosto de 2008, el Tesorero Municipal, manifestó lo siguiente: “Por cada proyecto que se ejecuta con fondos provenientes de donantes Internacionales, FISDL u otros, se apertura una cuenta para su respectivo control; se tiene una cuenta general del fondo 80% donde proyecto de montos medianos a cantidades considerables grandes se realizan apertura de cuentas separadas para este tipo de proyectos donde entran gastos de Preinversión como carpetas o estudios y gastos de ejecución y supervisión.

Solamente gastos pequeños de \$1,000.00 a \$5,000.00 como mantenimiento o mejoras a bienes públicos no se apertura cuenta para no tener demasiada cuentas, cosa que auditorías anteriores fueron cuestionadas y que se redujeron al máximo el grado que cuando se realizó la transferencia municipal se tenía como alrededor de 12 cuentas aperturadas en los bancos”.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que el Tesorero debió de aperturar para cada uno de los proyectos, una cuenta bancaria que identificara y controlara todos los movimientos de la misma, con el objetivo de conocer a una fecha determinada la disponibilidad financiera de los mismos.

#### 4. COBROS DEJADOS DE PERCIBIR

Determinamos que el Concejo Municipal, dejó de percibir la cantidad de \$100.50 por no cobrar en el Rastro la cantidad de \$0.25 por cada cabeza de ganado mayor y menor que ingresaba; así como también dejó de percibir la cantidad de \$463.75 por no cobrar el uso del Tiangué del Ganado Mayor, haciendo un total de \$564.25.





PERIODO DE ACTUACION	h.5) Rastro y Tiangué		
	RASTRO	TIANGUE	TOTAL
Del 1/Sept/05 al 30/Abril/06			
h.5.1) Ganado Mayor	\$ 89.25	\$ 463.75	\$ 553.00
h.5.2) Ganado Menor	\$ 11.25	\$ -	\$ 11.25
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.50</b>	<b>\$ 463.75</b>	<b>\$ 564.25</b>

El Art. 8, numeral 5, literal h.5) Rastro y Tiangué cabeza al día o fracción de la Ordenanza Reguladora de Tasas, aprobada mediante el Diario Oficial, Tomo N° 370, N° 50 de fecha lunes 13 de marzo de 2006; establece:

- h.5) Rastro y Tiangué  
por cabeza al día fracción
- |                     |         |
|---------------------|---------|
| h.5.1) Ganado Mayor | \$ 0.25 |
| h.5.2) Ganado Menor | \$ 0.25 |

El Art. 32 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial".

El Art. 35 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales".

El Art. 51 del Código Municipal, establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".



La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no hacer efectivo el cobro estipulado en la Ordenanza Reguladora de Tasas vigente.

Al no cumplir con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas vigente, la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de \$564.25 en concepto de cobro de impuesto por el uso de las instalaciones del rastro y tiangué municipal.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 18 de enero del 2008, el señor Alcalde Municipal manifestó que: "El no cobrar por ingreso al rastro y tiangué por ganado mayor a \$553.00 y por ganado menor \$11.25 haciendo un total de \$564.25. Será la persona encargada de realizar dichos cobros la que tendrá que explicar".

En nota de fecha 28 de agosto del 2008, el Concejo Municipal manifestó que: " El cobro de \$0.25 ctvs por cabeza de ganado mayor y menor que ingresaba al Rastro y al Tiangué Municipal, en un principio con tickets de mercado y posteriormente con fórmula 1-Isam".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que el Concejo Municipal tenía que cumplir con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas vigente.

#### 5. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Constatamos que el Alcalde Municipal suscribió contrato por Servicios Profesionales de Auditoría Interna el día 25 de abril del dos mil cinco por un monto de \$ 8,828.52; al evaluar el cumplimiento del mismo y constatación de la labor realizada por la profesional en el período auditado, con un monto cancelado de \$6,571.39, no se encontró evidencia que se haya cumplido con lo pactado en el contrato.

La Cláusula Cuarta del contrato suscrito el día 25 de abril del 2005 entre el Alcalde Municipal y la Auditora Interna, establece: "La Auditora se obliga a presentar a la Alcaldía con copia a la Corte de Cuentas de la República, informes de labores sobre la gestión realizada durante el período de duración del contrato referido a las actividades y metas establecidas en el respectivo Plan de Trabajo de Auditoría Interna".



En la Cláusula Sexta del mismo contrato, establece: "Durante el tiempo que dure este contrato, la Auditora trabajará con dedicación exclusiva al logro de las metas establecidas en el Plan de Trabajo"

En la Cláusula Décima Primera, literal c) del referido contrato, establece: "El contrato podrá darse por terminado según las causas siguientes: Si la auditora incumpliere cualquier obligación demandante del presente contrato".

El Art. 30, numeral 14 del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo: Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales".

El Art. 51, literal b) del Código Municipal, establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo."

El Artículo 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por el jefe de la unidad y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Copia de tales informes serán enviados a la Corte".

La deficiencia ha sido originada por la Auditora Interna, al no evidenciar que cumplió con lo establecido en el contrato de trabajo suscrito con la Municipalidad de Corinto y por el Concejo Municipal al no exigir el cumplimiento del mismo.

Al no cumplir con lo descrito en el contrato de trabajo, la Auditora Interna dejó de desarrollar sus labores por el cual había sido contratada, originando un gasto cuestionado de \$ 6,571.39.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 28 de agosto de 2008, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "La Auditora Interna realizó su trabajo conforme a los planes de trabajo 2005-2006, planes que remitió en su momento a la oficina regional de la Corte de Cuentas en San Miguel y que anexamos fotocopia de ellas, también envió los informe de resultado de auditoría y arqueos realizados, estos documentos quedaron archivados en la Alcaldía Municipal pero al solicitar a la administración actual la copia de dichos documentos no los encontraron y no tuvimos acceso al archivo municipal de la Alcaldía Municipal pero al solicitar a la administración actual la copia de dichos documentos, no los encontraron y no tuvimos acceso al archivo municipal de la Alcaldía, pero la Sra. María Gloria Pereira, auditora interna en dicho período auditado; presentara en forma electrónica (memoria) del trabajo que ella realizó y que se encontraba grabado en la misma.

Además ella formó parte de la comisión que trabajó en la elaboración de manuales de Normas Técnicas de Control Interno Específicas para la Alcaldía Municipal de



Corinto; Actualización del Manual de Organizaciones y Funciones, El Manual de Ética, el Manual de Contratación de Personal y otras herramientas exigidas para el buen funcionamiento municipal, así como la actualización del inventario municipal y la preparación de la transferencia a la nueva municipalidad el 1 de mayo del 2006”.

En nota de fecha 1 de Septiembre de 2008, la Auditora Interna, manifestó: “En la lectura de Borrador de Informe en fecha 20 de agosto, con lo único que cuento es con la información en medios electrónicos en donde está detallado todo el trabajo realizado durante mi gestión en la referida municipal. Cabe mencionar que durante el mes de mayo del año 2006, no se desarrolló lo que mencionaba el plan de trabajo, ya que a petición del Concejo Municipal entrante, se me solicitó que les apoyara con la revisión del activo fijo, situación que llevó tiempo en revisarlo minuciosamente para entregar satisfactoriamente dicha información. Además de ello también se solicitó que a consecuencia de mi renuncia tenía que inducir al nuevo auditor para lo que se requirió aproximadamente dos semanas. Todo esto se realizó a petición del Concejo Municipal entrante. Para verificación se anexa un Disco Compacto conteniendo la información a que me refiero anteriormente”.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Auditora Interna, no son considerados como descargos, debido a que no existe evidencia del trabajo desarrollado. Con la presentación de la información contenida en el Disco Compacto, se determinó que no corresponde al periodo auditado, presentó formatos que no poseen información que desvanezca la observación; por otra parte no existe evidencia de la presentación y de la veracidad de dicha información.

#### 6. CONTAR CON INSTRUMENTO PUBLICO GARANTIZA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

El Concejo Municipal adquirió un terreno para el Cementerio del Cantón Hondable por la cantidad de \$514.29 con una dimensión de terreno de 1,800 mt<sup>2</sup>; no obstante que el testimonio de escritura pública no es inscribible en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, por carecer de antecedente.

El Art. 51, literal a) del Código Municipal, establece: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales”

El Art. 100, párrafo tercero, del mismo Código, establece: “Tampoco se inscribirán en los Registros de Comercio las escrituras en que se constituya sociedad



mercantil, o en que se modifiquen dichas escrituras o en que se disuelva la sociedad, sin que se les presente a los Registradores de Comercio, solvencia de impuestos municipales de los socios o de la sociedad, según el caso”.

El Art. 103 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, literal a), establece: “La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos”.

La deficiencia ha sido originada por el Síndico, al no haber seguido las diligencias del Título Supletorio y elevarlo a escritura pública para que éste sea inscribible en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas.

Al no contar la Municipalidad con la escritura pública, no puede garantizar la propiedad de la misma.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 18 de enero del 2008, el señor Alcalde Municipal manifestó que: “En cuanto a la adquisición de terreno para el cementerio del Cantón Hondable, no tiene documento inscrito en el registro de la propiedad. Diligencia que la nueva municipalidad debe tramitar como título supletorio”.

En nota de fecha 28 de agosto de 2008, el Síndico Municipal, manifestó lo siguiente: “La Alcaldía Municipal de Corinto, adquirió un terreno al señor Laureano Alvarez por la cantidad de Quinientos Catorce 29/100 Dólares (\$514.29) del día 7 de noviembre de 1998 ante los oficios del abogado y notario Rogelio Ventura de la Ciudad de San Miguel con un testimonio de escritura pública que no se inscribió por carecer de antecedentes inscrito, hago saber que esto se realizó en administraciones anteriores y que durante el tiempo de mi gestión como Síndico no me percaté de dicho documento que no estaba inscrito para iniciar el juicio de título supletorio, por acción que iniciara pronto la administración en funciones información que me ha proporcionado”.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Alcalde y Síndico Municipal confirman la deficiencia señalada, por lo que la misma se mantiene.

#### IV. PARRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, durante el período del 01 de septiembre del 2005 al 30 de abril del 2006 y ha sido elaborado para informar al Concejo Municipal de Corinto, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

29 de Octubre del 2008

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

*[Firma manuscrita]*  
**Director de Auditoría Dos**

